

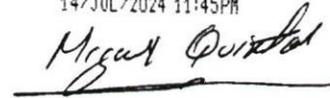
Chetumal, Quintana Roo, a 14 de julio de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

TEGROO

OFICIALIA DE PARTES

14/JUL/2024 11:45PM



**MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **PES/099/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, del día catorce de julio del año dos mil veinticuatro; se recibe entregado personalmente, escrito de presentación y de demanda, signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, constante de setenta fojas útiles únicamente al anverso, en los cuales se aprecian rubricas al parecer autógrafas, mismo que se acompaña de la siguiente documentación.

1.- copia simple de la credencial para votar con fotografía, por ambos lados a nombre del promotor

Total de fojas recibidas: 71 fojas útiles al anverso

Recibió: Miguel Quintal

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
OFICINA DE PROMOCIÓN

Recibi acuse
González H.

Chetumal, Quintana Roo, a 14 de julio de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Presente.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha NUEVE de julio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/099/2024**, mismo que tuve conocimiento el día DIEZ de julio de 2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día DIEZ de julio de 2024, y el **JUICIO ELECTORAL** se presenta el día **CATORCE** de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/099/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/099/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; la JORNADA ELECTORAL se celebro el día dos de junio de la presente anualidad.

TERCERO.– Con escrito de fecha de VEINTISIETE abril de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presento **“QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- PERIODICO QUEQUI
- QUINTANA ROO HOY
- QUINTANA ROO URBANO
- PERIODICO ESPACIO
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- DRV NOTICIAS
- PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA)
- JORGE CASTRO
- NOTICARIBE
- EL PUNTO SOBRE LA I
- GRUPO PIRAMIDE

Partido Nueva Alianza

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia 18/2011.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-

2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del **DIECISEIS al DIECINUEVE de ARBIL del 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DIFUSION	ENLACE
19 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	MARA EN el marco de la Semana Platino	VIDEO FACEB OOK	https://www.facebook.com/watch/?v=2571560553013901
19 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	#Caricatura Agradece la trayectoria de FU a gobierno para	FACEB OOK	https://www.facebook.com/periodicoguequi/posts/nfbid0akH8zNhKDE5g7uLwv5k8z5Bt3unKlm7JLN84u9sxZrASxc5fS6jD15xiam9F5-gj
19 abril 2024	PERIODICO ESPACIO	MARA: PROYECTO	FACEB OOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCaracun/pos

		GRAND ISLAND		https://www.facebook.com/GrandIslandCancun/posts/?fbid=10214TVfshjy9arongV6YACTzdpuUhrj9hXBZt6PWhjOCT7c8NW2F8YHpJchZLWGNHsD!
19 abril 2024	PERIODICO ESPACIO	MARA ENCUENTRO CON CONSUL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/?fbid=10231ehjPVbEGP2uAZgUL27ZcRjUUnfJnnFyjclYSgha4Z4UQA5UpUSeRnvOpFzEF8US!
19 abril 2024	EL MOMENTO QUINTANA ROO	#MaraLezama , gobernadora de #QuintanaRoo , destaca la importancia de diversificar el turismo y generar incentivos para atraer a otros segmentos como el de filmaciones.	VIDEO FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1100053144612418
19 abril 2024	MARA LEZAMA	Gracias por sus palabras Secretario Zetab Porlikashyil . Bienvenido siempre! #QuintanaRoo	VIDEO FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=2723214821168346
19 abril 2024	MARA LEZAMA	INAUGURAMOS EL Foro Internacional "Turismo y Cultura:	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/?fbid=10210hs0MzTbQduM6TcTtAzSU3zscLlMDeraMhriY9cp

				TZNoMumXzi3PYnadnuHE8BxfbCl
19 abril 2024	MARA LEZAMA	Asistimos a la inauguración del Hyatt Vivid Grand Island,	FACEB OOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02XFNAGbVuae5BkLTaZ8BG5tAy1oeprShXXdJg86fXmDc50UhgYrYcJEBgornAW2wR7Cl
19 abril 2024	JORGE CASTRO	REAFIRMA QUINTANA ROO LIDERAZGO TURÍSTICO EN FORO INTERNACIONAL DE LA ONU	FACEB OOK	https://www.facebook.com/jorgecastroroo/posts/pfbid0Nwz3d5uijHyRiCARIv-SbcQ68dc7gpaB8xnRCB7ZwKk7yntNvQomeodLzAzeDomZl
19 abril 2024	NOTICARIB E	Cónsul General de Estados Unidos se reunió con la gobernadora Mara Lezama para anunciarle que va a otra misión diplomática	FACEB OOK	https://www.facebook.com/noticaribe/posts/pfbid0CWeQIFUYJ9F1N5wja82cV/3PTVEVogaJ6h4nQ5o57YQ22ulwQVz17AluofG.gf13?
19 abril 2024	EL PUNTO SOBRE LA I	Mara Lezama da bienvenida a Zurab Pololikashvili, Secretario General de la ONU Turismo	VIDEO FACEB OOK	https://www.facebook.com/watch/?v=113714160368148
18 abril	QUINTANA ROO HOY	#QuintanaRoop /Agradecemos Mara Lezama trabaja en Cónsul	FACEB OOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoohoy1/posts/pfbid02Pz9QnuVA1a1pcsieAmRl_kQ6ef

		General de Estados Unidos		DN9ftoYn1XMhVLdHuEiceGwZkzB4gG36B17YarHui
18 abril	PERIODICO ESPACIO	La gobernadora Mara Lezama se reunió con el presidente López Obrador	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/perfbid0KcfbLW1K5bXURRS4YDA7APU3Ed5xE7xYgg1dIC4Y9JqWpSyexXQCD1ivUirU4J6M/
18 abril	MARA LEZAMA	Recibimos en #QuintanaRoo a Doroty Naurer, Consejera General de los Estados Unidos en Mérida	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/perfbid0rP6Ez9sYm7dUY4268Y2rRQ1ni0TYP44mYC2DQV7iTEvrbTCHev28prAmeZMcSubKI/
18 abril	MARA LEZAMA	Visitamos al Centro de Atención Múltiple en #Chetumal donde todos los días las y los jóvenes con discapacidad se preparan para el medio laboral y el autoempleo, con igualdad de oportunidades.	VIDEO FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1072284640140704
18 abril	MARA LEZAMA	Reconocimos al Centro de Atención Múltiple en #Chetumal para supervisar que	VIDEO FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=402269302731473

		las instalaciones y materiales que utilizan las y los estudiantes con discapacidad		
17 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	#Cancún Agradece la consul de EU a gobernadora	FACEB OOK	https://www.facebook.com/periodicoguequi/posts/pfbid0arH8zNhKQF5g7nLwV5k8z5Bt3CnKrn7JLN84u9sxZrASxr5fS8gD15xjaj9Fosa
17 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	PROMUEVE CONALEP LA UNIDAD FAMILIAR	FACEB OOK	https://www.facebook.com/periodicoguequi/posts/pfbid0B8JMN3Dik8FC73LooVtdsUevHF5pyJhaMT4xRTvmKOC0gktgyvYAzrJS84KQXFEJn
17 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	#QuintanaRoo Iniciativa para las escuelas	FACEB OOK	https://www.facebook.com/periodicoguequi/posts/pfbid02F6ZWa7P9WJhiyfn3Hxmb4MvziJzWk595TCQs7gkffn3694z-wfXDpNDJgA7owXGh
17 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	Establecen autoridades una mesa de diálogo por colonos de #Chetumal y #Mahahual	FACEB OOK	https://www.facebook.com/periodicoguequi/posts/pfbid02gtXCETjzK5ekrc3QZdWVPV7RwmLUMWgPvMT22XDn2mvpzZNeXwAuk5v5ummrTrRX
17 abril 2024	QUINTANA ROO HOY	#QuintanaRoo / Mara Lezama se reúne con el Presidente López Obrador	FACEB OOK	https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0C2G6DwF1F3r19SxihxK1GvLayNj

		para concretar emisión del Decreto de Zona Libre de #Chetumal		V6g8vVohxqJGHgGvuyVr8YhxMAwCtYEHuUQM3I
17 abril 2024	QUINTANA ROO URBANO	Mara Lezama se reúne con el Presidente López Obrador para concretar la emisión del Decreto de Zona Libre de Chetumal	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRooUrbano/posts/pfbid02TtEsUwoW1wy1P5QUe811YyZuaMzIV4i5RvnxA5PQhm7iQGfBRsNr46rZ64O2vE/
17 abril 2024	DRV NOTICIAS	MARA LEZAMA SE REUNE CON AMLO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02tP2stwsrncksgre48NsSAyxeqfatWwNMYanNd27JG6Hv9E5fRTgcngwM46rBv3ID6S/
17 abril 2024	DRV NOTICIAS	Mara Lezama Estancia en Palacio Nacional	VIDEO FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1780385395393694
17 abril 2024	MARA LEZAMA	MARA LEZAMA NOS REUNIMOS CON EL PRESIDENTE LOPEZ OBRADOR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaChetumal/posts/pfbid02E7miWivlkYpqFSNptqsMvaERBSE917YqXfZU8QR9GEqRF947qAvvJT8UyLVMWmf2/
17 abril 2024	MARA LEZAMA	MARA EN PALACIO NACIONAL	VIDEO FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1787551131788595
17 abril 2024	GRUPO PIRAMIDE	MARA REUNION CON EL PRESIDENTE	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid02aofTpfjGpJtsZGmoLXXmL

		LOPEZ OBRADOR		SMn7Sr3a7UtKuWVwy2mDbNHTPn98nt7k9BapEAfC8I
16 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	Realizan la Primera Sesión Plenaria 2024 de la Comisión para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior (CEPEMS), a la cual asistió la gobernadora @maralezama oficial.	VIDEO FACEB OOK	https://www.facebook.com/periodicocquequi/videos/973520761103029/
16 abril 2024	QUINTANA ROO HOY	Promueve Conalep #QuintanaRoo unidas familiar y protección de derechos juveniles con evento "Lazos Fuertes".	FACEB OOK	https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0ed9ksqLYZDI7mvD68Cufwzp8RhtUaUZYTV4Solsb673h4vR7bRr13u2bTVYhRD8I
16 abril 2024	MARA LEZAMA	Se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria 2024 de la Comisión Estatal de Planeación y Programación de la Educación Media Superior	FACEB OOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0cnSjBfKTtxpwkHlcmayrUocZ26i6zKHcU5Wrw4Wp2M1edcGJzsfX2Q3VP64NU57I

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE	ENLACE
-------	-------	------	----------	--------

			DIFUSION	
19 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	AGRADECE LA CÓNsul DE EU A GOBERNADO RA	PAGINA WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/04/19/agradece-la-consul-de-eu-a-gobernadora/
19 abril 2024	PERIODICO ESPACIO	Reconocimiento a la labor de la Gobernadora a favor del turismo de EEUU	PAGINA WEB	https://periodicoespacio.com/reconocimiento-a-la-labor-de-la-gobernadora-a-favor-del-turismo-de-eeuu/?fbclid=IwZX50bnNhZW0CMTEAAAN33HfPdz7Bz35AibqB7Jm130%VFOCLP6gDjU6ASML0uR4LSvH0TFlpW_aem_AZfjm767-184eL97BRe5klazRazapiz1o1vpfbV/e5BTa8qih7LE_ivSl-vtO-DvyXCJC4c5wZCSrgW7H5HrOw
18 abril 2024	QUINTANA ROO HOY	AGRADECE MARA A CONSUL DE ESTADOS UNIDOS	PAGINA WEB	https://quintanaroo.com/quintanaroo/agradece-mara-a-lazana-wabelo-a-consul-general-de-estados-unidos/?fbclid=IwZXXbVqNbZ_V0CMTEAAAN21r2UQISnawle1kPmR1UOR4YEMeSOYyxmnsyE117wAn6rnGr4mtc89Ugk_aem_AZcRxxhvgMnSy3zZz1gOxNUsoVoi3aw

				kc840h-ga1tunhBlyk5p422m9SuyzNbejtoGDk7ne5gii43Rt59U-SS
18 abril 2024	PERIODICO ESPACIO	La gobernadora Mara Lezama se reunió con el presidente López Obrador	PAGINA WEB	https://periodicoespacio.com/analiza-primer-a-y-amlo-nuevo-decreto-para-la-zona-libre-del-sur/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAR3F1Wk1yXCUhAkKsorGVT5XSkUzGXN-1DjYeZsNBf9kF-GqkzU2WfyDvMgen-AZcUr6A30kOmm3RR4LP15Tr-9SfKskiqHwCKFchUrk9c_sCWBi3zg_KdP4QximFEuSTemEH57-dOIXvXeN4LT
17 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	FORTALECE MARA DERECHO A LA EDUCACIÓN	PAGINA WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/04/16/fortalece-mara-derecho-a-la-educacion/
17 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	PROMUEVE CONALEP LA UNIDAD FAMILIAR	PAGINA WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/04/17/promueve-conalep-a-unidad-familiar/
17 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	INICIATIVA PARA LAS ESCUELAS	PAGINA WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/04/16/iniciativa-para-las-escuelas/
17 abril 2024	PERIODICO QUEQUI	Establecen autoridades una mesa de diálogo con colaboradores de	PAGINA WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/04/17/establecen-autoridades-una-mesa-de-dialogo-

		#Chetumal y #Mahahual		can-colonos-de-chetumal-y-mahahual/
17 abril 2024	QUINTANA ROO HOY	MARA LEZAMA SE REUNE CON EL PRESIDENTE LOPEZ OBRADOR	PAGINA WEB	https://quintanaroo.com/quintanaroo/mara-lezama-se-reune-con-el-presidente-lopez-obrador-para-concretar-emision-del-decreto-de-zona-libre-de-chetumal/?fbclid=IwZXh0bG9hZW0CMTEEAAR2yAeUuybhN6IOIV12UYdeJQSMnLg5SJMFnHzoFDd1TuVYE8TdcAao_aem_AZcIyO00VWEYUwYJADZFmM1XBW0YLaqaDIX-raFGVVAz06akLCINQpSkfLC_X-gD9isB4U9nfxRMI_M_TtTgIav
17 abril 2024	DRV NOTICIAS	MARA LEZAMA SE REUNE CON AMLO	PAGINA WEB	https://drvnoticias.com/mara-lezama-se-reune-con-el-presidente-lopez-obrador-para-concretar-la-emision-del-decreto-de-zona-libre-de-chetumal/?fbclid=IwZXh0bG9hZW0CMTEEAAR3txK2Bn_b4qTtCpckmmjGozGCeFg_X6IycKgzTobv6hUtBxy5bTbNUU_aem_AZexXDthwM6EkWcRak7yYc59Xr6Nfz2sC924JNnAYH

				k3gdWU5pt- mQk0SOca6aFmo ZsQ163cqB8ulqdbl kF78r1
16 abril	QUINTANA ROO HOY	Promueve Conalep #QuintanaRoo unido familiar y protección de derechos juveniles con evento "Lazos Fuertes"	PAGINA WEB	https://quintanarohoy.com/quintanarohoy/pr-nueve-conalep-quintana-unidad-familiar-y-proteccion-de-derechos-juveniles-con-evento-lazos-fuertes/?fbclid=IwZXl0bGVhZGU0OjBlZWUAAAR2VBeE5U3AFl6UpGVArw55gQh4MNTJ7gmQWsoQNMdQ1ooY2zBd4KCC-uQ_aem_AZf9sEd2t3Qfbc2-pom2_7YA-7KvYoyAD0A9_wTlMGfOU_1BrfuH-LGW-1oxpYkRILu3OBILL5UBU1oE176e

...”

...”

CUARTO. – El día nueve de julio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/099/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

120. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones con motivo de las funciones inherentes al cargo, como en el caso acontece.

121. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²², consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

122. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

123. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/201023 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", que allega el principio general del derecho consistente en que "el que afirma está obligado a probar".

124. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.

125. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana denunciada Mara Lezama y a los medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

126. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la **SENTENCIA** de fecha nueve de julio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.

95. Ahora bien, para realizar el análisis de las publicaciones denunciadas, es dable precisar y segmentar los links denunciados para poner llevar a cabo el debido estudio de cada uno. Por lo que se esquematiza de la siguiente manera: _

URLS (LINKS)

6, 7, 8, 14, 15, 16, 25, 26 y 30

1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, y 29

31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41

VALORACIÓN

Se trata de publicaciones realizadas desde la red social Facebook, por el usuario verificado, denominado "Mara Lezama".

Se trata de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación en la red social Facebook.

Se trata de publicaciones realizadas por los medios de comunicación en su portal web.

...

99. Por otro lado, del contenido de las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la denunciada "Mara Lezama", se advierte que en estas se informa sobre las actividades realizadas por la servidora pública denunciada, consistente en la asistencia a diversos eventos, efectuado con motivo del ejercicio del cargo que ostenta, sin que dichas publicaciones se desprendan elementos que hagan presumible una sobre exposición de la misma, tampoco se advierte que su intención sea enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno.

100. Dichas imágenes, contenidas en los links 6, 7, 8, 14, 15, 16, 25, 26 y 30 si bien fueron difundidas por la Gobernadora en su red social Facebook, las mismas, no se pueden configurar como propaganda política, electoral o gubernamental, ni como actos anticipados de precampaña, campaña, o actividades de campaña.

101. Lo anterior, porque las publicaciones denunciadas no contienen expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección.

102. Además, cabe señalar que en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejero Jurídico del Estado, en representación de la Gobernadora, señaló que las imágenes denunciadas efectivamente fueron publicadas en la red social Facebook de Mara Lezama, en las cuales menciona sobre temas de turismo y educación, así como los inherentes a su labor como gobernadora del Estado.

103. Bajo esas premisas, resulta evidente que la participación e intervención de la Gobernadora en los eventos están relacionado con las funciones propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato.

104. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje.

105. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

106. En tal sentido, cabe precisar que las publicaciones denunciadas desde el perfil de la Gobernadora, no es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

107. Se dice lo anterior, porque como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de dichas publicaciones, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a las diversas actividades que realiza el gobierno del Estado, el cual es encabezado por la gobernadora denunciada, en el pleno ejercicio de su encargo.

108. Sin que se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del gobierno del Estado y de la gobernadora atinentes a su calidad de servidora pública, además que dicha servidora pública, no participó en el presente proceso electoral como candidata.

109. Ahora bien, toda vez que, no se cubren los extremos de contenido y finalidad, tal publicación no puede ser calificadas como propaganda gubernamental.

110. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, de ahí que, resulta inexistente la infracción denunciada.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, en los párrafos del 95 al 125**, de la sentencia combatida, la A QUO exhonero a la gobernadora denunciada, bajo el falso argumento siguiente:

118. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la servidora pública denunciada hubiere contratado a los medios de comunicación para que difundan las publicaciones motivo de controversia, ni que estas se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, que, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

La A QUO en su sentencia concluye que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, tal y como lo indica en el párrafo:

110. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, de ahí que, resulta inexistente la infracción denunciada.

Esta conclusión a la que arriba la autoridad responsable es derrotable con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, en principio la A QUO acepta lo siguiente:

“ ...

6. ESTUDIO DE FONDO

Hechos Acreditados.

73. *Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.*

- *Calidad de la denunciada. Es un hecho público, notorio y además reconocido que la ciudadana denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, es gobernadora del estado de Quintana Roo.*
- *Existencia de 41 link / URL's de Internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el doce de abril, la autoridad instructora constató la existencia de los 41 URL's de internet aportados por el quejoso en su escrito de queja, quedando acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.*
- *Que la publicación denunciada, fue publicada a través de los perfiles de la red social Facebook de los siguientes medios de comunicación: "Quintana Roo Hoy"; "Quintana Roo Urbano", "Periódico Espacio", "El momento Quintana*

Roo”, “Noticaribe”, “El Punto Sobre la i”, “Periódico Quequi”, “Jorge Castro Noticias”, “Grupo Pirámide” y “DRV Noticias”
 • Que nueve de las publicaciones corresponden al perfil de Facebook de “Mara Lezama”.

74. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.

...

99. Por otro lado, del contenido de las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la denunciada “Mara Lezama”, se advierte que en estas se informa sobre las actividades realizadas por la servidora pública denunciada, consistente en la asistencia a diversos eventos, efectuado con motivo del ejercicio del cargo que ostenta, sin que dichas publicaciones se desprendan elementos que hagan presumible una sobre exposición de la misma, tampoco se advierte que su intención sea enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno.

100. Dichas imágenes, contenidas en los links 6, 7, 8, 14, 15, 16, 25, 26 y 30 si bien fueron difundidas por la Gobernadora en su red social Facebook, las mismas, no se pueden configurar como propaganda política, electoral o gubernamental, ni como actos anticipados de precampaña, campaña, o actividades de campaña.

Como se puede deducir de los párrafos expuesto de la sentencia son 41 URL’s, de los cuales NUEVE fueron publicados en el perfil oficial de la gobernadora denunciada, para estar en el constexto, la queja fue presentada el treinta de abril de esta anualidad, es decir, en pleno periodo de campañas electorales en el proceso electoral local 2024, sumado a que desde el día primero de marzo de 2024, estaba en vigor la restricción constitucional contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como la plena vigencia del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo rubro

es: **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, acuerdo este que entro en vigor el primero de marzo de 2024. Es decir, la gobernadora denunciada tenía pleno conocimiento de la citada restricción constitucional, sin embargo, siguió realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDAD, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para las conductas denunciadas, tan es así que no se refiere en su análisis haber realizado el **TAMIZ** de esta jurisprudencia, los argumentos vertidos para arribar en su sentencia que tiene como consecuencia la INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DENUNCIADAS, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora, y por la difusión de sus actos, con la propaganda gubernamental denunciada, tal y como la A QUO lo reconoce en el párrafo: ***“99. Por otro lado, del contenido de las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la denunciada “Mara Lezama”, se advierte que en estas se informa sobre las actividades realizadas por la servidora pública denunciada, consistente en la asistencia a diversos eventos, efectuado con motivo del ejercicio del cargo que ostenta, sin que dichas publicaciones se desprendan elementos que hagan presumible una sobre exposición de la misma, tampoco se advierte que su intención sea enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno.”***

Dichas publicaciones fueron difundidas desde su cuenta oficial de gobernadora del estado de Quintana Roo en la red social Facebook, mismas que no encuentran sustento en la EXCEPCIONES que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que la A QUO fue omisa en analizar ese TAMIZ, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por lo tanto los argumentos expuestos en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que las publicaciones denunciadas están amparadas, *las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas*, en el artículo 6 de la Constitución General, *la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística*, más aún los medios de comunicación denunciados, están sujetos a las restricciones de la constitución, igual que la servidora denunciada, ya que la causa del pedir al denunciar a la GOBERNADORA DEL ESTADO, es porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contenida en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024. Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la gobernadora del estado, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, son por vulnerar el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA**

GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.

- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

Así las cosas, y derivado de que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, dejó de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los

estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Este apartado del multicitado acuerdo **INE/CG559/2023**, señala la supresión de toda propaganda gubernamental, pero además en el caso concreto este mismo acuerdo, señala lo siguiente:

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Es decir el hecho que la gobernadora denunciada haya publicado en su portal de internet logros de gobierno, **así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada**; por lo tanto, el PLENO DEL TRIBUNAL LOCAL fue omiso en la tutelar el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto se acredita que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 15/2018, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoro las publicaciones a partir del artículo 6 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado*; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

Se concluye que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,** ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el

proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIO SEGUNDO

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido que represento, MORENA, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **congruencia** así como se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios rectores **certeza, objetividad, legalidad y probidad**.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que

garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes

en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano del acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución General, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la conducta denunciada ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no se pronuncia respecto de las prueba ofrecida y de los requerimientos solicitados desde el escrito primigenio de queja consistente en:

4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el requerimiento a la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA a de la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente la violación a **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, por parte de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda gubernamental denunciada contenida en los medios de comunicación antes mencionados tanto en portales web como en Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su **NOMBRE**, así como

IMAGEN, se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:

- Si a la fecha de presentación de la presente queja, estos medios de comunicación: **PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE** en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el gobierno del estado de Quintana Roo
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el gobierno del estado de Quintana Roo, con los medios de comunicación: **PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE**, ya antes mencionados.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir la **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**, con su **IMAGEN y NOMBRE**, colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación: **PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE**, que son las que se denuncian.

5. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el **Requerimiento al gobierno del estado, a través de la oficialía mayor, la siguiente información:** Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. **MARIA ELENA LEZAMA ESPINOSA,** gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación **PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE,** tanto en portales web como en la res social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su **NOMBRE,** así como **IMAGEN,** se solicite requiera información al oficial mayor del gobierno del estado de quintana roo lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación **PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE,** ya antes mencionados.
- **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental** pagado para difundir la de su **IMAGEN y NOMBRE,** cargo, de la servidora denunciada, colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación **PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL**

OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

- Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL para difundir información de gobierno con su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

6. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a los representantes legales de los medios de comunicación- PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III,

apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación ya antes mencionados.
- **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así para difundir la IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**
- **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así como para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**

7. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a la empresa Meta dueña de Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación: PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C.

MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información de los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los números de identificación (ID) relacionados a las publicaciones aquí denunciadas, así como el nombre de la persona que pago por el pautaado y el monto pagado por el pautaado de todas y cada una de ellas, de los medios de comunicación: **PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE** que se denuncian, en favor de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**.

8. LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la **Certificación** que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y**

JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.

10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

11. **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Lo que significa que existió una falta de exhaustividad de parte de la A QUO, ya esta obligada a respetar el debido proceso, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material.

El **ámbito formal o procesal del derecho** implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)”.

Por su parte, **el ámbito material del derecho**, supone “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”. Para la Corte, “[e]sto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”.

En relación con la obligación estatal de investigar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, el Tribunal ha reiterado que del artículo 8 de la Convención se desprende que “las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”. (CADH, Comentada. Pág. 217)

La importancia de estas probanzas que la A QUO dejó de analizar tiene como finalidad saber a ciencia cierta que personas físicas y/o jurídicas pagarán para la violación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que al violar esta prohibición con la difusión desde su cuenta oficial de Facebook como gobernadora del estado y secundada por los medios denunciados que difundieron las publicaciones en periodo de restricción constitucional, tuvo un impacto en el proceso electoral ordinario local 2024, y en ese sentido ante la falta del desahogo de estas pruebas que se reclaman viola el derecho al debido proceso, ya que en estricto sentido se violó el derecho de ser oído en el juicio donde denunció la difusión de propaganda gubernamental por parte de la

goebrnadora desde su cuenta oficial de Facebook, como lo reconoce la A QUO, por lo tanto, el Tribunal Local faltó al principio de exhaustividad. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente

conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

De igual modo la A QUO incurrió en omisión de investigar el origen de los recursos con los que fue difundida las publicaciones denunciadas por compra de tiempo de internet a la red social Facebook de los medios denunciados, esto a pesar de que la empresa META PLATFORMS INC, identificó al administrador de una la página denunciada como lo es DRV NOTICIAS, no así con el resto de los denunciados, por lo que se fue negligente en cumplir con el requerimiento solicitado en el escrito de queja en el capítulo de PRUEBAS:

- 7. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a la empresa Meta dueña de Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación: PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información de los medios de comunicación denunciados lo siguiente:**
- Proporcione de ser el caso los números de identificación (ID) relacionados a las publicaciones aquí denunciadas, así como el nombre de la persona que pago por el pautado y el monto pagado por el pautado de todas y cada una de ellas, de los medios de comunicación: **PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**

(ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

La A QUO en su sentencia no atiende este requerimiento, lo que evidencia la falta de exhaustividad de su sentencia, ya que solo enuncia por cuanto a un medio denunciado, la negligencia de la autoridad responsable se plasma en su propia sentencia:

14. Acuerdo de fecha veinte de junio. El veinte de junio, la Dirección Jurídica advierte que el nueve de febrero, actuando dentro del expediente IEQROO/PES/003/2014, se requiere a Meta Platforms Inc. información relacionada sobre el medio de comunicación “DRV Noticias”; indicando este último, en fecha dieciséis de febrero, que el creador del medio de comunicación denunciado es el ciudadano Franklin Villegas. Con base en lo anterior y mediante oficio de fecha veintidós de febrero, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informa que, en la base de datos del Padrón Electoral no se identificaron registros coincidentes con el nombre. De la referida información, la autoridad electoral determina lo siguiente:

“ÚNICO. Glósese copia certificada de las constancias que obran dentro de los autos del expediente IEQROO/PES/003/2014, donde obra la respuesta, emitida por Meta Platforms Inc., así como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo conducente en el presente asunto.” (sic)

Las publicaciones de la gobernadora denunciada, de los links enunciados en la sentencia como: 6, 7, 8, 14, 15, 16, 25, 26 y 30, ya que esa compra de tiempo en internet se difundió un logro de gobierno en el periodo de viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024,

sustentada en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto se concluye de nueva cuenta en una violación al principio de exhaustividad que impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría**

en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/099/2024, por ser contraria a la Constitución Federal y a las disposiciones legales expuestas en el presente escrito, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS

CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LA RESPONSABLE DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

**SE INTERPONE EL INCIDENTE DE
RECUSACION**

EN CONTRA DEL **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, POR EXISTIR EN SU CONTRA EL IMPEDIMIENTO SEÑALADO EN LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, dado que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora constitucional nombro al C. **CARLOS FELIPE FUENTES RIOS**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien es hijo del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, existe un conflicto evidente que materializa la causa señalada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.”

Por lo tanto, al actualizarse un IMPEDIMENTO en contra del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, al existir un

evidente parentesco entre padre e hijo en el presente caso, como se expondrá en el cuerpo del presente, violando mi derecho de acceso a la justicia y el debido proceso:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Constitución General exige que la justicia sea IMPARCIAL, por tribunales previamente establecidos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de imparcialidad en su jurisprudencia 144/2005, en los siguientes términos: “...el de **imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;**²...”

- **AUTORIDAD IMPEDIDA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 126, FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

El Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS.

Lo que materializa una causal de IMPEDIMENTO para el MAGISTRADO ponente C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA,

² FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, Tesis: P./J. 144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

en términos de lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en

la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el

mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ahora bien, la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 45, establece las atribuciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y quien además es el representante legal de la Gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, veamos todas las atribuciones:

ARTÍCULO 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda;

II. Intervenir por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal en aquellos procedimientos

litigiosos correspondientes a las Dependencias, y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal en los que aquéllos tengan interés jurídico;

III. Brindar apoyo técnico y jurídico al Gobernador del Estado para la elaboración y perfeccionamiento de las iniciativas de Ley y decretos que se deban presentar ante la Legislatura del Estado; así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que intervenga el Titular del Poder Ejecutivo y asesorar jurídicamente en los asuntos que le encomiende;

IV. Prestar asesoría jurídica en asuntos de la competencia de las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la administración pública estatal, así como a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, que así lo soliciten, previa autorización del Gobernador del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que les corresponda a otras dependencias;

V. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones de los proyectos de iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normas legales y administrativas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que sean sometidos a revisión y validación, previo a su expedición por parte del Gobernador del Estado;

VI. Coadyuvar con las Dependencias en la elaboración y revisión, de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al funcionamiento y coordinación de la Administración Pública Estatal y con el gobierno federal;

VII. Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos;

VIII. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal;

IX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los titulares de asuntos jurídicos de las Dependencias, órganos desconcentrados y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

X. Informar al Gobernador del Estado las observaciones pertinentes, sobre la promulgación de leyes o decretos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y proponer las medidas necesarias para su corrección;

XI. Validar los proyectos de respuesta de informes documentados que el Gobernador del Estado deba de enviar a los organismos defensores de Derechos Humanos, públicos o gubernamentales, cuando estos le realicen peticiones por denuncias o quejas de los gobernados que consideran presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y estas le fueren imputadas; así como, dar seguimiento a las Recomendaciones que en la materia se formulen a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, para su cabal cumplimiento;

XII. Participar, por acuerdo del Gobernador del Estado, como coadyuvante en los juicios o negocios jurídicos en que las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, ejercer las acciones y oponer las excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XIII. Coordinar y participar, junto con las Dependencias, Entidades y demás organismos auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado;

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto lo amerite;

XV. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones del Gobernador, así

como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado y solicitar ante las autoridades competentes la reparación del daño cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Intervenir conjuntamente con las Secretarías de Gobierno, y demás instancias competentes, en la tramitación e integración de los expedientes de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

XVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o los que le sean turnados para su atención en las diferentes ramas de la administración pública;

XIX. Intervenir en la política de promoción, atención, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XX. Coordinar las acciones jurídicas relativas a la demarcación, conservación y defensa de límites territoriales del Estado;

XXI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos;

XXII. Coordinar las acciones y programas en materia jurídica que apruebe el Gobernador del Estado, definir las directrices y dictar los lineamientos que deberán de seguir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, a fin de procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las disposiciones que normen su gestión;

XXIII. Opinar sobre el nombramiento y/o remoción de los titulares responsables de las áreas jurídicas, de las Dependencias referidas en el artículo 19 de esta Ley, así como los de las entidades de la Administración Pública

Paraestatal, quienes serán designados de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, cuando a juicio de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXV. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Gobernador del Estado, así como los documentos que obren en sus archivos.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXVII. Requerir con la representación del Gobernador del Estado en su carácter de superior jerárquico, a las autoridades responsables y/o demandadas, al cumplimiento de las sentencias de amparo y juicios diversos que hayan causado ejecutoria dictadas en juicio por la autoridad jurisdiccional; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quién para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones que le correspondan como titular de la Dependencia, así como las de representación del Titular del Ejecutivo y/o del Gobierno del Estado, en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo derogado POE 23-06-2017. Reformado POE 19-07-2017, 20-06-2018

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que el Magistrado FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, se encuentra IMPEDIDO para conocer del asunto que se le asignó por auto de fecha 17 de abril de 2023, por materializarse la causal prevista en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

Y en atención de que todos los juicios o actos llevados en forma de juicios deben de ser resueltos por tribunales previamente establecidos, que sean independientes, autónomos e imparciales, se exige que estos en su **autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos**

políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia del Pleno del la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS
RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista**; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas

para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los **conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno

Novena Época**Materia(s):** Constitucional**Tesis:** P./J. 144/2005**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta.

Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

Así las cosas, la Corte exige que las decisiones con autonomía e independencia de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; por lo que respecta a la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronuncio respecto de las causales de IMPEDIMENTO de los juzgadores:

“19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en

las controversias atiende únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamiento legal.

20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto –el parámetro objetivo de la imparcialidad–, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23 En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.”

Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el IMPEDIMENTO que tiene el MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS en el presente expediente, ya que la existe un vinculo **de parentesco en línea recta por consanguinidad** con el TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO, **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO**, y con ello se me estaria violentando mi derecho al debido proceso, y al respecto ya existe una linea jurisprudencia para esta H, Sala Superior, que en el estudio de causales de IMPEDIMENTOS de MAGISTRADOS ha dicho la afectación que sufre el justiciable: "**... el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador "cuente con la mayor objetividad" para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.**" Ya que de no atender mi petición por cuanto a la actualización de la causal de IMPEDIMENTO contenida en la fracción I del artículo 126 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, haria nugatorio mi acceso a la justicia.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha nueve de julio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/099/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE EXISTENTE LAS CONDUCTA DENUNCIADA**, ya que la conducta denunciada de la Gobernadora del Estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, vulneran la restricción constitucion contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD**.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/099/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/099/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuro, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha NUEVE de julio del presente año; recaída en autos del expediente PES/099/2024, declarando la existencia de las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEONARDO ROJAS LÓPEZ.

